

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00175** de JUAN DE LOS REYES RODRÍGUEZ ROLDAN contra LUCÍA GIRALDO ROMERO y CONAMA S.A.S. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDGAR A. GAITÁN ARIZA, identificado con C.C. 80.428.488 y T.P. 108.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JUAN DE LOS REYES RODRÍGUEZ ROLDAN contra LUCÍA GIRALDO ROMERO y CONAMA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados LUCÍA GIRALDO ROMERO y a la Sociedad demandada CONAMA S.A.S, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

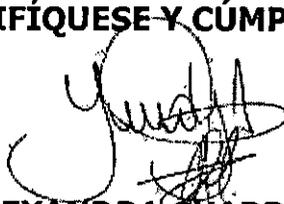
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>113</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00347 de CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARCÍA Contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. Informando que obra en el expediente acreditación de notificaciones a las demandadas (fls. 188 a 193), contestación de la demanda por parte de las demandadas (fls. 148 a 187 y 194 a 429). Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 188 a 193 contentivas del correo electrónico emitido por la activa a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., de igual manera, los escritos de contestación de demanda de los demandados (fls. 148 a 187 y 194 a 429).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Empero, se avizora que las entidades accionadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., allega contestación de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO**

REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se refiere a todos y cada uno de los hechos contenidos en la subsanación de la demanda, por lo cual deberá corregir dicha falencia.
2. No se acredita la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada.
3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo consagrado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado por el representante legal de la entidad en escritura pública No. 832 del 4 de Junio de 2020 otorgado por la Notaria 16 de Bogotá. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se refiere a los literales de los hechos de los numerales 1, 2, y 3 contenidos en la subsanación de la demanda, por lo cual deberá corregir dicha falencia.

Finalmente, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., para efectos del poder otorgado. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

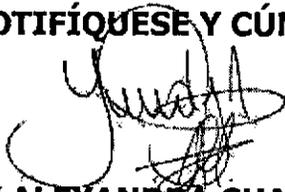
1. No se incluye el nombre del Representante Legal de la entidad.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se refiere a los literales de los hechos de los numerales 1, 2, 3 y 4 contenidos en la subsanación de la demanda, por lo cual deberá corregir dicha falencia.
3. No se cumple con lo dispuesto en el No. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso de la pretensión condenatoria No. 2, por lo cual deberá corregir dicha falencia.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>113</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00131**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. SANDRA MILENA VANEGAS BARRAGÁN.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en el hecho del numeral 24 contiene la transcripción de normas que tienen su capítulo especial en la demanda por lo que deberá aclararlo o sustituirlo para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

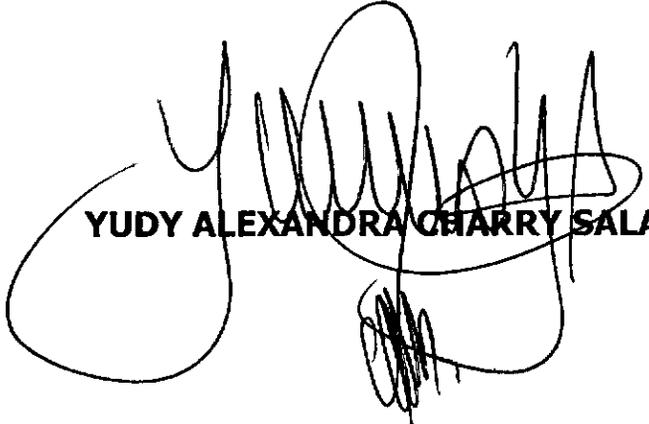
legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
30 AGO. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>113</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de Agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2022-00133**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MIRYAM PRADA FIERRO contra COLPENSIONES. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda presentado por el Dr. Alcides Portes Torres, se verifica que no es posible la calificación de la demanda por esta judicatura, dado que el texto de la demanda no está completa, lo cual impide su estudio. Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte activa para que en el término de cinco (5) días adecue el escrito conforme a lo reglado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

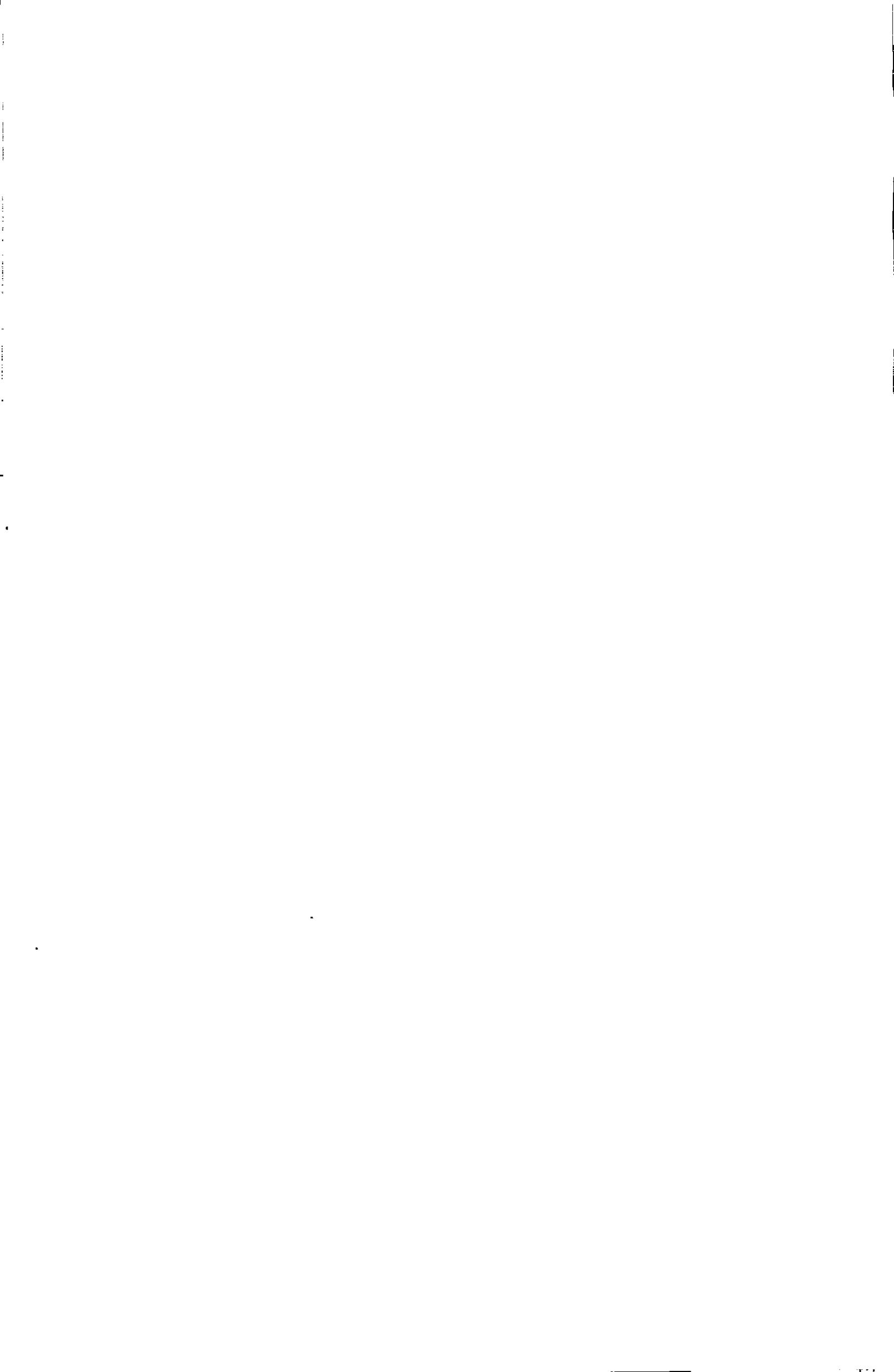
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
30 AGO. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>113</u>	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00134**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de VICENTE ORTÍZ FLÓREZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. GONZALO MORANTES SANTAMARIA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. No cumple lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado

para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

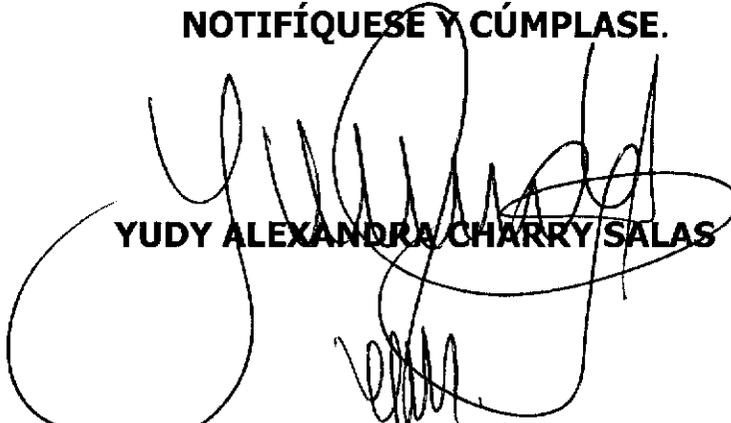
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
5. No se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el Art. 6º del Decreto 2213 del 2022, pues la que se indica es la misma que la del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13-0 AGO. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00135**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARCELA ELIZABETH CASTRO BENÍTEZ contra la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Ana Beatriz Miranda Lafaurie.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 5 y 16, contienen más de una situación fáctica por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la demanda, en atención a que no especifica la cuantía de las mismas, ello a fin de establecer la competencia y la clase de proceso a adelantar.
4. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
5. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones.

Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 30 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00136**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CRISTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Marisol Peñates Varilla.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado COLPENSIONES indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

3. No cumple lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,

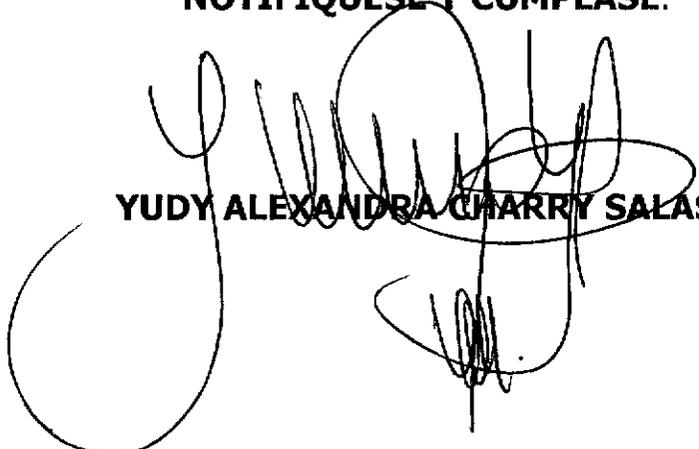
puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

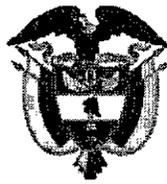
HOY 30 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00138**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CLARA LUZ ÁVILA SEGURA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente digital, se observa que demanda reúne los requisitos legales, por lo que se,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ como apoderada judicial de la demandante CLARA LUZ ÁVILA SEGURA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CLARA LUZ ÁVILA SEGURA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante

sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5.- PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6.- ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

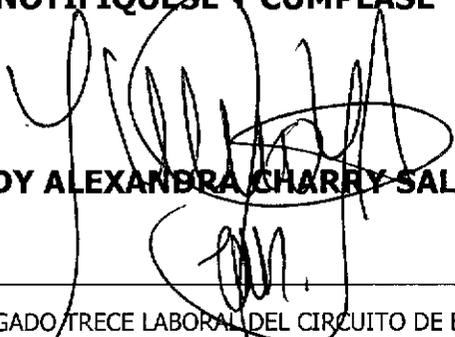
7.- NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

EL SECRETARIO, 